

Reenvío de Memorial "Repone auto que libra mandamiento de pago" Rad. 2021-0526**Santiago Navarro <juridico.santiago@gmail.com>**

Jue 8/07/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (596 KB)

Memorial Repone Mandamiento de Pago - Rad. 2021-0526.pdf

Cordial saludo,

Atendiendo al no conocimiento de llegada y/o recibido del memorial enviado por el suscrito a su H. Despacho en fecha de 1 de julio de 2021, ya que no reposa en la plataforma el recibido del mismo, ni hubo confirmación por medio de correo electrónico. El suscrito, de forma respetuosa, realiza reenvío del mismo.

Se hace expresa claridad, que el correo inicialmente enviado por el suscrito, cuyo documento adjunto es de idéntico contenido al que se envía en el presente, tuvo fecha de envío el 1 de julio de 2021 a las 16:45, estando en término para recurrir la providencia.

A la fecha de hoy, el suscrito de manera respetuosa y formal, hace reenvío del mismo, y solicita confirmación de recibido para poner fin a incertidumbre. Vale precisar, que la nueva forma de administrarse justicia en especial de litigar, presenta un mayor grado de incertidumbre ante las actuaciones.

Agradezco su atención y colaboración. Cordialmente,

SANTIAGO J. NAVARRO H.**ABOGADO****Tel: 310 6293461****Carrera 33 # 41-71 Barrio centro.****Villavicencio, Meta.**



RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Honorable:

Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

E. S. D.

Ref.

Proceso: Civil – Ejecutivo.

Radicado: 50001400300320210052600

Ejecutante: Elsa Patricia García Peñuela.

Demandados: Adriana Duarte Pulido.

Wilder Alexander Garzón Beltrán.

Cordial saludo,

Santiago J. Navarro H.

SANTIAGO JOSÉ NAVARRO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.863.467 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 294.735 expedida por el C. S. de la J. actuando en nombre y representación de la señora **ELSA PATRICIA GARCÍA PEÑUELA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 40.377.835 de Villavicencio. Conforme a poder conferido, procedo de manera respetuosa a instaurar **Recurso de Reposición** contra Mandamiento de Pago librado por su H. Despacho en fecha de 28 de junio de 2021 en contra de la parte demandada en proceso de la referencia y a favor de mi representada parte demandante en proceso de la referencia. Lo anterior en los siguientes términos:

LO FACTICO:

1. En fecha de 25 de mayo de 2021, el suscrito en representación de la señora **ELSA PATRICIA GARCIA PEÑUELA**, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores **ADRIANA DUARTE PULIDO** y **WILDER ALEXANDER GARZON BELTRAN**.
2. La demanda ejecutiva presentada, tiene como título ejecutivo Pagare diligenciado bajo carta de instrucciones debidamente firmado por las partes.
3. En fecha de 28 de julio de 2021, su H. Despacho libra mandamiento de pago a favor de la señora **ELSA PATRICIA GARCIA PEÑUELA** y en contra de los señores **ADRIANA DUARTE PULIDO** y **WILDER ALEXANDER GARZON BELTRAN**, para que en un término de 5 días se cancele la suma de **seis millones trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos (\$6.357.460)** junto con los respectivos intereses desde que la obligación se hizo exigible.

4. Ante la discrepancia con lo ordenado en mandamiento de pago emitido por su H. Despacho, encontrándose en termino para hacerlo, el suscrito de manera respetuosa presenta recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

De la manera mas respetuosa, el suscrito se dirige a usted H. Juez y a su H. Despacho, con el fin de poner en su conocimiento las razones por las cuales discrepa de lo ordenado en Mandamiento de Pago. Las razones, se encaminan a las sumas de dinero de las cuales se ordena el pago a los demandados en el proceso. Atendiendo a lo siguiente:

H. Juez, en titulo ejecutivo, Pagare debidamente diligenciado y aportado a la demanda, se establece de manera textual:

"En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de nuestra cuenta las costas y gastos de cobranza, incluidos los honorarios de Abogado, los que desde ahora fijamos y aceptamos en el 30% de la cuantía de la demanda".

Lo transcrito, debidamente plasmado en el titulo valor denominado Pagare, permite inferir que el pago de ese valor porcentual (30%), corresponde a una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los firmantes ahora demandados en proceso de la referencia. Clara, porque a una simple lectura es entendible que la parte demandada acepta el pago de un 30% de la cuantía de la demanda a titulo de honorarios de abogado, cuantía, que acorde a lo establecido por el articulo 26 # 1 del CGP, se establece por la suma de las pretensiones de la demanda. Si vamos a lo plasmado en libro de la Demanda, el suscrito plantea como pretensión principal, se libre mandamiento de pago por:

- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.357.460) por el valor adeudado a capital.
- El valor correspondiente a los intereses moratorios, pagaderos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, fecha de 1 de enero de 2020, hasta el momento efectivo del pago.

Para el caso concreto, atendiendo a que no se establece el valor de los intereses, la cuantía asciende únicamente al valor del capital exigido. Por ende, bajo una operación matemática, se obtiene que el 30% de la suma de \$6.357.460 es de un millón novecientos siete mil doscientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$1.907.238).

Expresa, porque la obligación adquirida por la parte demandada en proceso de la referencia, se encuentra plasmada en documento debidamente firmado por ellos, que presta merito ejecutivo y que se denomina "pagare". Exigible, porque las partes de manera clara establecen que cancelaran al abogado que se encargue de hacer el cobro judicial o extrajudicial, el 30% de la cuantía de la demanda, en este caso, el inicio del proceso ejecutivo mediante demanda da paso a entender que se ha iniciado un cobro judicial.

SOLICITUD: -

Por lo expuesto, el suscrito solicita de manera respetuosa a usted H. Juez y a su H. Despacho, se reconsidere lo plasmado en el auto que libra mandamiento de pago y se incluya la suma de un millón novecientos siete mil doscientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$1.907.238) acorde a la obligación adquirida por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

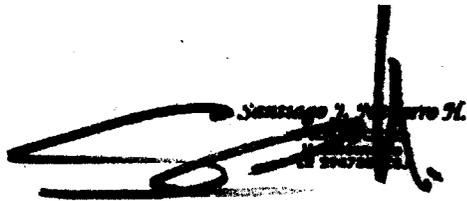
En lo Sustancial:

- **Artículo 619 del Código de Comercio:** H. Juez, para mencionar que nos encontramos ante un título valor, denominado Pagare, el cual, es de contenido crediticio.
- **Artículo 622 del Código de Comercio:** H. Juez, para el caso concreto, el Pagare se firmo en blanco, dejándose por parte de los deudores solidarios, carta de instrucciones expresas para su posterior diligenciamiento en manos de mi poderdante.
- **Artículo 626 del Código de Comercio:** H. Juez, para resaltar que los deudores solidarios, firmantes del pagare, los señores Adriana Duarte Pulido, identificada con cedula de ciudadanía número 40.342.784 de Villavicencio y Wilder Alexander Garzón Beltrán, identificado con cedula de ciudadanía número 86.052.317 de Villavicencio, quedan obligados al tenor literal del título valor, el cual consigna: 1. Están obligados al valor de \$6.357.460 en virtud de la suma a capital adeudada. 2. Están obligados al pago de intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del título, el día 1 de enero de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo a mi poderdante, y, 3. Se obligaron a un pago del 30% de la cuantía de la demanda, a título de Honorarios de abogado, por el cobro judicial y/o extrajudicial, correspondientes a un valor de \$1.907.238
- **Artículo 709 del Código de Comercio:** H. Juez, para el caso concreto, el título valor denominado Pagare, anexo a la presente demanda, cumple con los requisitos establecidos en la norma.

En lo Procesal:

- **Artículo 318 del Código General del Proceso:** H. Juez, acorde a la norma el recurso de reposición interpuesto por el suscrito es procedente frente al auto que libre mandamiento de pago, de igual manera mencionar, que se encuentra en tiempo la interposición contra el mismo.
- **Artículo 422 del Código General del Proceso:** H. Juez, para el caso concreto, mi poderdante, exige por medio de proceso ejecutivo, el cumplimiento de obligaciones que se encuentran de manera, clara, expresa y exigible en el contenido del título valor denominado, pagare.

Cordialmente,



SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ
CC. 1.121.863.467 DE VILLAVICENCIO
TP. 294.735 DEL C. S. DE LA J.

Proceso No. 2020-266 - PRESENTACION RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Camila Contreras <camila.contrerasm.abogada@gmail.com>

Vie 16/07/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (273 KB)

Recurso Reposición Contra auto que libra M.p.pdf,

Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO (META)

E.S.D

Cordial saludo, en mi calidad de apoderada de la parte demandada del proceso de referencia, por medio del presente me permito presentar Incidente de Nulidad por Falta de Notificación.

Número de radicación del proceso: 2020-266

Demandado: JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ

Demandante: VICTOR ALFONSO GIRALDO LOZADA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Calidad del Solicitante: Apoderada parte Demandada

Fecha de la Radicación: 17 de agosto de 2020

Actuación: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 27 AGOSTO DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO (META)

Anexo encontrarán:

-RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 27 AGOSTO DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO (META)

Cordialmente,

--

Abogada

Correo Electrónico: camila.contrerasm.abogada@gmail.com

Celular: 3106612076

T.P. 325.689

Libre de virus. www.avast.com



CAMILA CONTRERAS M.

ABOGADA

Viernes, 16 de julio de 2021

Señor:

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO (META)

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 27 AGOSTO DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO (META)

NO. RADICADO DEL PROCESO: 2020-266

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO GIRALDO LOZADA

DEMANDADO: JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ

LAURA CAMILA CONTRERAS MANCERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.422.656 de Bogotá D.C portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.689 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada del Señor **JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted dentro del término legal y de conformidad con los Artículos 318 y 438 del Código General del Proceso, que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición contra el auto proferido el día 27 de agosto de 2021 y notificado el día 14 de julio de 2021 a través de correo electrónico, en donde se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ** y a favor de demandante **VICTOR ALFONSO GIRALDO LOZADA**, con base en los siguiente:

CONSIDERACIONES

1. El día 28 de junio se profirió auto que notifica por conducta concluyente y reconoce personería jurídica a esta suscrita, sin embargo, no se realizó y notificación del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.
2. Después de reiteradas solicitudes para que se realizará el traslado y notificación por parte del despacho, el día 7 de julio se presento



CAMILA CONTRERAS M.

ABOGADA

"Incidente de Nulidad por falta de Notificación" sin que a la fecha el despacho se hubiera pronunciado de esta.

3. Solo hasta el día miércoles 14 de julio de 2021 se realizó el traslado y notificación del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico de esta suscrita.
4. Con lo anterior, me permito presentar dentro del término el presente "Recurso de reposición contra auto que libra Mandamiento de pago".

OBJETO DEL RECURSO

- 1-. Que se revoque en su totalidad el auto que libra mandamiento de pago proferido el día 27 de agosto de 2020 y notificado el día 14 de julio de 2021, y como consecuencia se ordené la terminación del proceso **por falta e inexistencia de los requisitos formales del título ejecutivo** y por ende se declare probada la excepción previa **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales debido a la carencia de exigibilidad del documento aportado como título valor"** contenida en el Artículo 442 ibídem 3 del C.G.P, toda vez que el "título" aportado no contiene obligaciones claras expresas y exigibles.
- 2-. Se decrete el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada de *"Embargo y retención de la quinta parte del sueldo, deducido del salario mínimo legal así como de las bonificaciones, primas y cualquier otro emolumento que como empleado de la Policía Nacional devenga el demandado."*
- 3-. Se condene al demandante al pago de costas procesales, como también de los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:



CAMILA CONTRERAS M.

ABOGADA

1-. DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO POR EL DEMANDANTE CARECE DE REQUISITOS FORMALES

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**, motivo por el cual para librar mandamiento de pago que permite que siga adelante la ejecución del demandado es indispensable revisar los requisitos formales del título valor que nos convoca, toda vez, que el presentado por la parte demandante no cumple con dichos requisitos.

Ahora bien, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Conforme a lo expuesto anteriormente tenemos que:

1.1. El Demandante Aporto Un "Título" En El Cual Reposa Su Firma En El Acápite "Aceptada".

En este punto, es válido recordar que ha sido clara tanto la doctrina como la jurisprudencia, al disponer la identificación de los requisitos de este tipo acciones, indicando que, "(...) **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.**"¹ (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia T-747 de 2013. Corte Constitucional.



CAMILA CONTRERAS M.

ABOGADA

Ello para indicar que un título valor debe cumplir con los requisitos de que las obligaciones allí pactadas sean claras, expresas y exigibles. En análisis del título presentado por el demandante es posible evidenciar que el título no es claro por cuanto se presenta una importante confusión en la firma del acápite "**Aceptada**" ya que se hace salvedad que los argumentos del presente no constituyen el reconocimiento de la existencia de la obligación, tal como se evidencia en la misma quien firmo fue el señor **VICTOR GIRALDO** quien tiene en el presente proceso la calidad de demandante. Esto ocasiona que lo dispuesto en el título aportado no sea claro, y por tanto no sea inteligible, e impide que no se entienda en un solo sentido lo allí contenido.

Así las cosas, lo anterior conlleva a la ausencia del requisito de la obligación la cual debe ser "**Clara**" dispuesto por la norma en cita. Por lo anterior tenemos que el título presentado no es exigible por no cumplir con los requisitos formales. Ello significa que el presente recurso se fundamenta de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

Adicionalmente a lo expuesto, recordemos que en tratándose de los títulos valores estos, deben cumplir los requisitos generales considerados por el artículo 621 del código de comercio, y los específicos para cada título valor que señala el código de comercio. Para el caso que nos convoca la letra de cambio recordemos los requisitos propios dispuestos en el artículo 671 del Código de Comercio:

- *"La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- *El nombre del girado.*
- *La forma del vencimiento.*
- *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

El girado es la persona que se obliga a pagar, a quien se le da la orden de hacer el pago, que por lo general es el deudor. Es así como la aceptación de la letra de cambio convierte a quien acepta en el obligado principal, quien deberá pagar la letra cuando le sea presentada o exhibida para el



CAMILA CONTRERAS M.

ABOGADA

pago, siempre que el plazo se haya cumplido. El aceptante se convierte en girado o librado, contra quien recae la orden de pagar. La aceptación de la letra de cambio está regulada a partir del artículo 680 del Código de Comercio y consiste en la aceptación que el deudor o girado, acepta pagar la letra de cambio. La letra de cambio es aceptada con la firma del deudor es por ello que tal la STC4164-2019 reconoce que no se presenta el fenómeno de la inexistencia o invalidez de título cuando la firma que hace falta es la del girador, lo que no ocurre cuando hace falta la firma del "girado" en dicho título como aceptante de las obligaciones contenidas.

Pues el espacio "aceptante", debe ser firmado por el deudor para que se le pueda obligar a su pago. Por consiguiente no podemos desconocer que para el legislador, la consignación de la firma tiene como finalidad, entre otras, garantizar la identidad de las partes que lo suscriben, así como verificar su consentimiento y aprobación frente a la información u obligaciones en tal documento contenidas. Asimismo se establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

Es por ello que en sentencia citada La Honorable Corte Suprema de Justicia establece que *"cuando el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado "aceptada" se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor"* para lo cual expresó: *"cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)"* Situación que no acontece en el análisis del título, pues, es en este mismo en el cual se evidencia que la firma consagrada en la expresión **"ACEPTADA"** es la de quien en el presente proceso ostenta la calidad de acreedor y por tanto demandante lo que evidencia la Falta requisitos sustanciales, esenciales y formales para que se dé la existencia del título y por ende tenga validez para el presente proceso instaurado, toda vez que debe cumplir con las exigencias específicas dispuestas en la normatividad específica citada.



CAMILA CONTRERAS M.

ABOGADA

2.- SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEBIDO A LA CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO VALOR,

Esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 442 Numeral 3 ibidem del Código General del Proceso el cual establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago." En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título con obligaciones claras, expresas y exigibles, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas según lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso esta carencia de requisitos no pueden invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal posterior. El demandante aportó como título ejecutivo un documento "letra de cambio" que carece de los requisitos formales dispuestos en la excepción invocada, por consiguiente, no procede librar mandamiento ejecutivo por inexistencia del título ejecutivo. Es con lo anteriormente expuesto que se demuestra probada la "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

PRUEBAS

Señor Juez solicito se tengan como pruebas

1. El documento aportado como "título- ejecutivo (valor)" por el demandante, lo contenido en la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIÓN

-A mi, en calidad de apoderada en:

- Correo electrónico: camila.contrerasm.abogada@gmail.com

Del señor Juez,

**No 500014003003 20200011200. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
y subsidiariamente el de APELACIÓN contra la providencia de fecha 15 de junio de 2021**

german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Jue 17/06/2021 8:48 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (11 MB)

Gmail - Poderes.pdf; memorial recurso de reposicion y apelacion villavicencio junes (1).pdf; __Consulta de Procesos__ Página Principal juz16defamiliabogota.pdf; poder.pdf; demanda reivindicatoria junes villavicencio omar jhonson y michel final.pdf; fwdtrasladocontestacindemandayexcepcionesmixtasyde.zip;

Señor

JUEZ TERCERO (3ro) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META .

E. S. D.

REF Proceso declarativo verbal de **MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ** vrs personas indeterminadas, herederos indeterminados de **HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS**. Con radicación No 500014003003 **20200011200**.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 15 de junio de 2021

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482-3138129105

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.
BOGOTA D.C.

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

Señor

JUEZ TERCERO (3ro) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META .

E. S. D.

REF Proceso declarativo verbal de **MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ** vrs personas indeterminadas, herederos indeterminados de **HECTOR JULIO SAAVEDRA HUERTAS**. Con radicación No 500014003003 20200011200.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 15 de junio de 2021

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JUNES HELBERTH SAAVEDRA CELY**, en su condición de heredero dentro del proceso de sucesión intestada del señor **HECTOR JULIO SAAVEDRA** con radicación No 11001311001620190129100, del cual viene conociendo el juzgado dieciséis del circuito de familia de la ciudad de Bogotá D.C. y demandante dentro del proceso reivindicatorio acumulado en contra de **OMAR JHONSO OLAYA** (padre del hoy demandante **MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ**) y quien ostenta la calidad de arrendatario de los predios objeto de la Litis dentro del proceso de la referencia, al señor juez con todo respeto y dentro del término de ley me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 15 de junio de 2021, por medio del cual el despacho ordena efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que por providencia de igual o superior fuerza ejecutoria se revoque esta decisión y en su lugar se ordene declarar la nulidad de todo lo actuado conforme se solicita en escrito separado, de manera subsidiaria se envíe al suscrito apoderado de manera virtual el expediente y de esta manera se integre el contradictorio, para lo cual solicito tener en cuenta los siguientes argumentos:

DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL DESPACHO

Afirma el despacho que de acuerdo al arto 108 del Código General del Proceso, emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de notificarle el auto con fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al Registro Nacional de Personas Emplazadas

Dese por agregado al presente proceso el oficio proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras (FI91-94), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (FI 95- 108, en el que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-55288 y 230-55289.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Consideramos que se debe revocar la decisión a adoptada por el despacho, por cuanto se vulnera el debido proceso, esto por cuanto y de acuerdo a la sentencia C388 de 2000 corte constitucional, magistrado ponente **ALVARO TAFUR GALVIS** que establece " (....).. constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la disposición enjuiciada, puede determinar la inadmisión de la demanda o, en el evento contrario, el proferimiento de una sentencia inhibitoria frente a las pretensiones del actor, con detrimento de su derecho sustancial. A su vez, al actor en este proceso, también le es exigible una actitud diligente y honrada. Ciertamente, la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera ...(...)" en especial el derecho defensa cuando se establece por la honorable Corte Constitucional que "(..)Constituye una situación de "indefensión" la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos.(...). Esto por cuanto mi patrocinado señor **JUNES HELBERTH SAAVEDRA CELYS**, en su condición de heredero, determinado dentro de la sucesión intestada de **HECTOR JULIO SAAVEDRA**, proceso liquidatorio que fuera radicado el 18 de diciembre de 2019 y obviamente reconocido dentro del proceso sucesorio el día 10 de febrero de 2020, del cual viene conociendo el juzgado **DIECISEIS (16) DEL CIRCUITO DE**

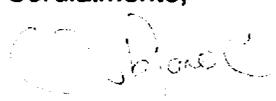
German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

demandante dentro del proceso REINVINDICATORIO ACUMULADO en contra del señor OMAR JHONSO OLAYA, en su condición de arrendatario y (padre del hoy demandante, señor **MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ**), proceso que fue admitido el día 13 de enero de 2021, es así que mi poderdante para el mes de enero de 2020, se acercó a los predios arrendados en la ciudad de Villavicencio Meta, he informado tanto a OMAR JHONSO OLAYA, como a su hijo **MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ**, de manera verbal que para el mes de noviembre de 2019, había fallecido su señor padre HECTOR JULIO SAVEDRA (qepd) y que solicitaba se le entregara los predios arrendados, basto esta circunstancia para que padre e hijo hoy demandante en el presente proceso urdieran de mala fe y con el único interés en causar un perjuicio patrimonial a mi mandante un plan maquiavélico aseverando que el hoy arrendatario OMAR JHONSON OLAYA había vendido la posesión a su hijo **MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ**, respecto de los predios objeto de litigio, así se puede constatar en la contestación de la demanda que hiciera el arrendatario y que se anexa al presente escrito. Obsérvese que el demandante señor **MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ**, tenía conocimiento de la existencia del heredero determinado señor **JUNES HELBERT SAAVEDRA CELYS**, sin embargo de mala fe y con el fin de incurrir en el punible de fraude procesal omite dentro del libelo de mandatorio incluir al heredero y por ende el despacho decreta la admisión de la demanda en contra de las personas indeterminadas, únicamente pide se notifiquen a personas indeterminadas, a los herederos indeterminados. Para de mala fe buscar que el suscrito fuera representado seguramente por un curador. como lo hemos reiterado desconocemos el contenido de la demanda de pertenencia en el proceso de la referencia, y quien funge como su apoderado judicial?, pero creemos que es el mismo profesional del derecho vinculado a la FUNDACION COLOMBIA TIERRA PROMETIDA, de confirmarse esta circunstancia nos daría la razón en el sentido de que se debió incluir a mi mandante dentro de la demanda como heredero determinado y el derecho no solo para iniciar las acciones penales por el punible de fraude procesal, sino igualmente las acciones disciplinarias contra el abogado ante la COMISION NACIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL, por faltas a la ética profesional, pues en este evento debió comunicarse al señor Juez de la existencia de demanda por parte del heredero y de la acción reivindicatoria, debiendo reformarse la demanda lo cual no se hizo, todo con arreglo a lo establecido en el artículo 86 del CGP, debiéndose abrir el pertinente incidente e imponer la correspondiente multa. Se allega: Copia de la demanda reivindicatoria, Copia de la contestación de la demanda con sus anexos, Copia de la reforma a la demanda donde se incluye como demandado a **MICHAEL STEVEN OLAYA LOPEZ**, Copia de la consulta procesos de la página de la rama judicial, Copia del poder a mi conferido.

Por lo antes expuesto solicitamos al despacho judicial revocar la decisión adoptada mediante providencia de fecha 15 de junio del 2021 y en su lugar dar trámite a la nulidad planteada en escrito separado y/o vincular como parte interviniente al heredero determinado señor **JUNES HELBERT SAAVEDRA CELYS** y no como pretende la actora emplazar a indeterminados por que se estaría violentando de esta manera el debido proceso establecido en el artículo 29 de la CN.

Cordialmente,


GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J.
Se anexa lo anunciado

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial



german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Poderes

1 mensaje

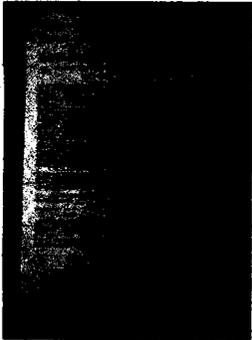
junis saavedra cely <junissaavedra@gmail.com>
Para: rubiano88@gmail.com

4 de junio de 2021, 16:58

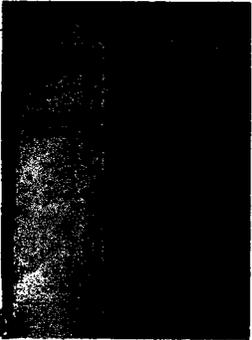
4 adjuntos



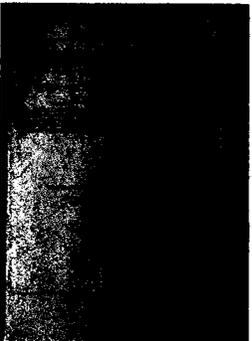
20210604_140031.jpg
4097K



20210604_135210.jpg
4097K



20210604_140201.jpg
4097K



20210604_135442.jpg
4097K

RAD: 2021-00368- DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A- DEMANDADO: AVANT COLOMBIA S.A Y OTRO.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. - ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (395 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION AVANT COLOMBIA S.pdf;

Señor

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. META.
E.S.D**

RAD: 500014003003-2021-00368-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: AVANT COLOMBIA S.A Y OTRO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 08 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se rechaza la demanda, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición y apelación:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA:

... 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 08 de junio del mismo año, el despacho, rechaza la demanda de la referencia, argumentando que no se aportó la proyección de pagos completa del contrato leasing base de la ejecución.

Reiterando los argumentos expresados en la subsanación de la demanda, el a quo, está en contravía del **principio de legalidad**, descrito en el artículo 7 del código general del proceso que expresa: "**Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...**"(negrilla y subrayado fuera de texto), y ya que, en la inadmisión de la demanda, el a quo está exigiendo requisitos formales que **NO** están contemplados en los artículos 82 y ss del C.G.P., está en contra vía del artículo 7 del estatuto procesal; toda vez que al hacer una revisión de los numerales de los precitados artículos, se evidencia que en ninguna de las exigencias contempladas por el legislador para admitir una demanda, en especial una demanda ejecutiva, se encuentra contemplado que se deba anexar, como lo solicito el a quo, "proyección de pagos completa del contrato leasing 001030001004472" base de la ejecución, **es decir la proyección de pagos del contrato leasing NO es un requisito formal de la demanda.**

Es claro que estos requisitos enunciados en los artículos 82 y ss del C.G.P, son taxativos, y no pueden ser interpretados, adicionados o extendidos al arbitrio del juez.

Claramente el artículo 90 del C.G.P, expresa cuales son los motivos regulados por la **LEY PARA INADMITIR UNA DEMANDA**, uno de ellos es "cuando no reúna los requisitos formales", es decir que, al no existir exigencia por parte del legislador, visible en el artículo 82 y 83 del C.G.P, donde se obligue al demandante a allegar el requerimiento que hace el a quo en la inadmisión de la demanda, es decir la "*proyección de pagos completa del contrato leasing*", no podía el despacho inadmitir la demanda y menos rechazarla, porque estaría en contravía del principio de legalidad regulado en el artículo 7 del C.G.P, ya que estaría exigiendo requisitos NO regulados por el legislador en los artículos 82 y 83 de la precitada norma, vulnerando así, los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Adicional a todo lo anterior, reitero lo manifestado en la subsanación de la demanda, no se puede allegar la proyección de pagos del contrato

leasing, porque los cánones a los que se encuentra obligado a pagar el demandado, son variables, tal como se explicó en el escrito introductorio y en la subsanación de la demanda, y dicha variación depende del D.T.F., y que dicho indicador económico, depende la liquidación que realice el Banco de la República, mes a mes, esto es conocido como un hecho notorio, por lo que no es posible cumplir el requisito del a quo, en la inadmisión de la demanda, ya que como es claro, es imposible saber la variación del precitado indicador económico, por las razones antes expuestas.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 08 de junio de 2021 y se sirva librar mandamiento de pago.

Cordialmente



DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

C.C 80.110.979 DE BTA.

T.P 201.657 DEL C.S.J

Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comite de Ganaderos.

(8) 662 62 96 - 313 383 30 79

Villavicencio. Meta.



Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. META.
E.S.D

RAD: 500014003003-2021-00368-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: AVANT COLOMBIA S.A Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 08 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se rechaza la demanda, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición y apelación:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA:

... 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

*Calle 40. No. 32-50 Edificio Comité de Ganaderos C.F. 1313
Tel: (8) 662 62 96 Cel. 312-382-20 79 E-mail: diegoroa23@hotmail.com
Villavicencio - Meta*



Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 08 de junio del mismo año, el despacho, rechaza la demanda de la referencia, argumentando que no se aportó la proyección de pagos completa del contrato leasing base de la ejecución.

Reiterando los argumentos expresados en la subsanación de la demanda, el a quo, está en contravía del **principio de legalidad**, descrito en el artículo 7 del código general del proceso que expresa: "**Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...**"(negrilla y subrayado fuera de texto), y ya que, en la inadmisión de la demanda, el a quo está exigiendo requisitos formales que **NO** están contemplados en los artículos 82 y ss del C.G.P., está en contra vía del artículo 7 del estatuto procesal, toda vez que al hacer una revisión de los numerales de los precitados artículos, se evidencia que en ninguna de las exigencias contempladas por el legislador para admitir una demanda, en especial una demanda ejecutiva, se encuentra contemplado que se deba anexar, como lo solicito el a quo, "proyección de pagos completa del contrato leasing 001030001004472" base de la ejecución, **es decir la proyección de pagos del contrato leasing NO es un requisito formal de la demanda.**

Es claro que estos requisitos enunciados en los artículos 82 y ss del C.G.P, son taxativos, y no pueden ser interpretados, adicionados o extendidos al arbitrio del juez.

Claramente el artículo 90 del C.G.P, expresa cuales son los motivos regulados por la **LEY PARA INADMITIR UNA DEMANDA**, uno de ellos es "cuando no reúna los requisitos formales", es decir que, al no existir exigencia por parte del legislador, visible en el artículo 82 y 83 del C.G.P, donde se obligue al demandante a allegar el requerimiento que hace el a quo en la inadmisión de la demanda, es decir la "**proyección de pagos completa del contrato leasing**", no podía el despacho inadmitir la demanda y menos rechazarla, porque estaría en contravía del principio de legalidad regulado en el artículo 7 del C.G.P, ya que estaría exigiendo requisitos NO regulados por el legislador en los artículos 82 y 83 de la precitada norma, vulnerando así, los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Adicional a todo lo anterior, reitero lo manifestado en la subsanación de la demanda, no se puede allegar la proyección de pagos del contrato leasing, porque los cánones a los que se encuentra obligado a pagar el demandado, son variables, tal como se explicó en el escrito introductorio

*Calle 40. No. 32 - 50 Edificio Comité de Guandacres C.F. 130.2
Tel: (5) 662 62 96 Cel. 313 383 30 79 E-mail: diego.roa23@hotmail.com
Villavicencio - Meta*



Diego Fernando Roa Tamayo.
Abogado.

y en la subsanación de la demanda, y dicha variación depende del D.T.F, y que dicho indicador económico, depende la liquidación que realice el Banco de la República, mes a mes, esto es conocido como un hecho notorio, por lo que no es posible cumplir el requisito del a quo, en la inadmisión de la demanda, ya que como es claro, es imposible saber la variación del precitado indicador económico, por las razones antes expuestas.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 08 de junio de 2021 y se sirva librar mandamiento de pago.

Cordialmente

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.
C.C 80.110.979 DE BTA.
T.P 201.657 DEL C.S.J

*Calle 40. No. 32-50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 131.3
Tel: (8) 662 62 96 Cel. 313 383 31 79 E-mail: diego.22@hotmail.com
Villavicencio - Meta*

**SOLICITUD DARLE TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION: RAD: 2021 00368 00**

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Mié 7/07/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (297 KB)

SOLICITUD DARLE TRAMITE RECURSO, RAD, 2021 00368 00.pdf;

Señor:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META.
E.S.D**

RAD: 50001 4003 003 2021 00368 00

REF: EJECUTIVA SINGULAR

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO(S): AVANT COLOMBIA S.A Y OTRO.

URGENTE

ASUNTO: SOLICITUD DARLE TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, por medio del presente escrito, me permito solicitarle a su honorable despacho, se sirva darle tramite a memoria de fecha **10 de junio de 2021**, donde se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación atacando el auto de fecha 08 de junio de 2021, donde rechaza la presente demanda.

Ya que mediante anotación, visible en la página de la rama- consulta de proceso, de fecha 21 de junio de 2021, aparece archivo del proceso. (Anexo pantallazo):

Por lo anterior, y en aras de evitar posibles nulidades, se sirva darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el suscrito, ya que se estarían vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante, como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Anexo:

- Pantallazo radicación recurso de fecha 10 de junio de 2021.

Cordialmente

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO

C.C 80.110.979 DE BOGOTA

T.P 201.657 C.S.J.

Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comite de Ganaderos.

(8) 662 62 96 - 313 383 30 79

Villavicencio. Meta.



Libre de virus. www.avast.com



Diego Fernando Roa Tamayo
Abogado

Señor:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META.
E.S.D

RAD: 50001 4003 003 2021 00368 00
REF: EJECUTIVA SINGULAR
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO(S): AVANT COLOMBIA S.A Y OTRO.

URGENTE

ASUNTO: SOLICITUD DARLE TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, por medio del presente escrito, me permito solicitarle a su honorable despacho, se sirva darle tramite al memoria de fecha **10 de junio de 2021**, donde se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación atacando el auto de fecha 08 de junio de 2021, donde rechaza la presente demanda.

Ya que mediante anotación, visible en la página de la rama- consulta de proceso, de fecha 21 de junio de 2021, aparece archivo del proceso. (Anexo pantallazo).

Fecha de Consulta : Miércoles, 07 de Julio de 2021 - 04:02:42 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
003 Juzgado Municipal - CIVIL			Juez Juzgado Tercero Civil Municipal		
Clasificación del Proceso					
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso		Archivo	
Región, Procesante					
BANCO DAVIVIENDA S.A.			GLORIA CAROLINA POVEDA CUERVO - AVANT COLOMBIA S.A.S.		
Comando de Reposición					
Actuaciones del Proceso					
21 Jun 2021	A ARCHIVO				21 Jun 2021
06 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/06/2021 A LAS 06:19:32.		06 Jun 2021	06 Jun 2021
08 Jun 2021	RECHAZA POR NO SUBSANACIÓN				08 Jun 2021

Por lo anterior, y en aras de evitar posibles nulidades, se sirva darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el suscrito, ya que se estarían vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante, como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

*Calle 40ª No. 32-50 Edificio Comité de Ganaderos C/ 1303
Tel: (5) 662 62 96 (313) 382 30 79 E-mail: diego.23@hotmail.com
Villavicencio - Meta*



Diego Fernando Roa Tamayo
Abogado

Anexo:

↓ Pantallazo radicación recurso de fecha 10 de junio de 2021.

← **RAD: 2021-00368- DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A- DEMANDADO: AVANT COLOMBIA S.A Y OTRO.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. - ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

D Diego Fernando Roa Tamayo
Jue 10/06/2021 10:30 AM
Para: cmpi03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

 RECURSO REPOSICION Y...
395 KB

**Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. META.
E.S.D**

**RAD: 500014003003-2021-00368-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: AVANT COLOMBIA S.A Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Cordialmente

**DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO
C.C 80.110.979 DE BOGOTA
T.P 201.657 C.S.J.**

*Calle 40. No. 32 50 Edificio Comité de Ganadores C/ 1303
Tel: (8) 662 62 96 (313) 382 3079 E-mail: diegroa23@hotmail.com
Villavicencio - Meta*



MONICA RODRIGUEZ MORENO
ABOGADA

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO
REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00331.
DEMANDANTE: LILIA MARIA MORERA BARAHONA.
DEMANDADO: PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA Y CAROLINA YISED
GONZALEZ DIAZ.

MONICA RODRIGUEZ MORENO, Abogada en ejercicio e identificada profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando como apoderada de la demandante, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021, QUE NO TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACION ENVIADA A LA DEMANDADA**, por las siguientes razones.

PRIMERO: Dice el señor Juez que la dirección es distinta a la que se allego con la demanda, lo cual no es así, puesto que con la demanda se indicó que el lugar de notificaciones de la demandada es Conjunto REMANSOS DEL LLANO INTERIOR 2 APARTAMENTO 204, mismo lugar al cual se envió la notificación

SEGUNDO: A esa misma dirección se notificó Conjunto REMANSOS DEL LLANO INTERIOR 2 APARTAMENTO 204., esa es la dirección del bien objeto de la restitución que se está pidiendo, tal como aparece en la escritura y el certificado de tradición y libertad, solo que al momento de ir a enviar la notificación con la empresa de correo me pidieron que debía dejar la nomenclatura exacta del conjunto remansos del llano, que también es conocido como San Genaro, por tal razón el notificador agrego la nomenclatura Cra 4 este C 18-00.

TERCERO: En las copias cotejadas que se allegaron con la certificación de la empresa de correo, claramente se prueba que el oficio remisario se envió a la dirección **Conjunto San Genaro Remansos del llano Interior 2 apartamento 204 Cra 4 este C 18-00 de Villavicencio**. Pues precisamente para eso se exigen que se cotejen las copias, para probar que es lo que se está enviando y que el contenido sea el mismo.



MONICA RODRIGUEZ MORENO
ABOGADA

CUARTO: Dentro de las notificaciones no se están teniendo en cuenta las enviadas en medio digital WhatsApp, lo cual prueba que la demandada recibió la notificación y está enterada de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio. No tenerlas en cuenta es violatorio del Decreto 806, el cual autorizo el envío de las notificaciones por medio digital, en ningún momento se exige que se deban enviar las notificaciones físicas. Situación diferente es que yo, a mutuo propio y por asegurar enterar a la demandada por todos los medios procedí a enviar notificación por medio físico, pero recalco, esta notificación no es obligatorio para la parte demandante.

Por lo anterior, solicito señor Juez se sirva reponer el auto atacado y en su defecto se tenga por notificada a la demandada CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ, por haberse notificado en debida forma de manera digital y física.

Agradezco la atención prestada y el pronto tramite, siendo consiente de la congestión judicial y de que todos los procesos deben tener el mismo trato y agilidad para todos los usuarios, solicito encarecidamente se le otorgue especial atención a este proceso, el cual la demandante es una señora de la **TERCERA EDAD**, sola y que vive exclusivamente del arriendo de ese apartamento, también que quien lo ocupa el señor **PEDRO ANDRES OSPINA** es **POLICIA**, el cual tiene un salario fijo para pagar, y su señora esposa **CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ** aquí demandada es **profesional y también tiene ingresos para pagar y no lo hacen....**

Cordialmente,

MONICA RODRIGUEZ MORENO

C.C. No. 40.340.251 de Villavicencio

T.P. No. 173.790 del C.S. de la J.

Celular. 3203049776-Email: moni6489@hotmail.com

ACLARO DIRECCION PROCESO 2020-00331.

MONICA RODRIGUEZ <MONI6489@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (355 KB)

ACLARA DIRECCION.pdf;

MONICA RODRIGUEZ M.

ABOGADA.



MONICA RODRIGUEZ MORENO
ABOGADA

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 2020-00331.
DEMANDANTE: LILIA MARIA MORERA BARAHONA.
DEMANDADO: PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA Y CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ.

MONICA RODRIGUEZ MORENO, Abogada en ejercicio e identificada profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando como apoderada de la demandante, con todo respeto me permito aclarar lo siguiente.

En atención al auto que antecede de fecha 28 de junio, me permito aclarar la dirección de la demandada CAROLINA YISED GONZALEZ DIAZ, así: Conjunto REMANSOS DEL LLANO o también conocido como SAN GENARO INTERIOR 2 APARTAMENTO 204. Cra 4 este C 18-00 de Villavicencio.

Lo anterior a efectos de que se tenga en cuenta, para próximas notificaciones en caso de ser necesario.

Cordialmente,

MONICA RODRIGUEZ MORENO
C.C. No. 40.340.251 de Villavicencio
T.P. No. 173.790 del C.S. de la J.
Celular. 3203049776-Email: moni6489@hotmail.com

**MEMORIAL ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR PARTE PEDRO ANDRES
MOLANO OSPINA PROCESO 2020-00331-00**

Esteban Hernandez <kalelmatias@hotmail.com>

Sáb 17/07/2021 5:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PEDRO ANDRES MOLANO
OSPINA <pedro.molano@correo.policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 KB)

MEMORIAL PARA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO.pdf;

AGRADEZCO SU COLABORACION

JHON ESTEBAN HERNANDEZ

C.C 86067711

TP 21548

CELULAR: 3183880013

CORREO: kalelmatias@hotmail.com

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META.

E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo

DEMANDANTE: LILIA MARIA MORERA BARAHONA.

DEMANDADO: PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA.

Proceso: 50001400300320200033100.

JHON ESTEBAN HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.711 de Villavicencio y Tarjeta P. No. 21548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor PEDRO ANDRES MOLANO OSPINA, le informo a su despacho que mi poderdante siempre ha tenido la voluntad de conciliar con la demandante pero no se ha podido realizar este proceso por parte de la señora LILIA MARIA MORERA BARAHONA, como propietaria del bien inmueble ubicado en el conjunto san Gerardo torre 2 apartamento 204 de la ciudad de Villavicencio-meta.

Señor juez quiero informarle por medio de este escrito que mi prohijado realizara la entrega del bien inmueble para la fecha 15 de agosto del 2021 a las 09.00 am, ya que siempre se ha tenido la plena voluntad para no agotar el sistema judicial y así mismo se archive este proceso.

Agradezco la colaboración que se sirva prestar a la presente.

Atentamente,

JHON ESTEBAN HERNANDEZ
C.C. No. 86.067.711 de Villavicencio
T. P. No. 21548 del C.S. de la J.
CELULAR: 3183880013
CORREO: kalelmatias@hotmail.com

AD: 2021-00369- DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A- DEMANDADO: JAIME ADELMO TORRES Y OTRO.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.- ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 10:25 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (395 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION JAIME ADELTO TORRES.pdf;

21/06/21
Rechaza X.

Señor

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. META.
E.S.D**

RAD: 500014003003-2021-00369-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JAIME ADELMO TORRES Y OTRO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 08 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se rechaza la demanda, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición y apelación:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos

formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA:

... 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 08 de junio del mismo año, el despacho, rechaza la demanda de la referencia, argumentando que no se aportó la proyección de pagos completa del contrato leasing base de la ejecución.

Reiterando los argumentos expresados en la subsanación de la demanda, el a quo, está en contravía del **principio de legalidad**, descrito en el artículo 7 del código general del proceso que expresa: **“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...”**(negrilla y subrayado fuera de texto), y ya que, en la inadmisión de la demanda, el a quo está exigiendo requisitos formales que **NO** están contemplados en los artículos 82 y ss del C.G.P., está en contra vía del artículo 7 del estatuto procesal, toda vez que al hacer una revisión de los numerales de los precitados artículos, se evidencia que en ninguna de las exigencias contempladas por el legislador para admitir una demanda, en especial una demanda ejecutiva, se encuentra contemplado que se deba anexar, como lo solicito el a quo, “proyección de pagos completa del contrato leasing 001030001004472” base de la ejecución, **es decir la proyección de pagos del contrato leasing NO es un requisito formal de la demanda.**

Es claro que estos requisitos enunciados en los artículos 82 y ss del C.G.P., son taxativos, y no pueden ser interpretados, adicionados o extendidos al arbitrio del juez.

Claramente el artículo 90 del C.G.P., expresa cuales son los motivos regulados por la **LEY PARA INADMITIR UNA DEMANDA**, uno de ellos es “cuando no reúna los requisitos formales”, es decir que, al no existir exigencia por parte del legislador, visible en el artículo 82 y 83 del C.G.P., donde se obligue al demandante a allegar el requerimiento que hace el a quo en la inadmisión de la demanda, es decir la “*proyección de pagos completa del contrato leasing*”, no podía el despacho inadmitir la demanda y menos rechazarla, porque estaría en contravía del principio de legalidad regulado en el artículo 7 del C.G.P., ya que estaría exigiendo requisitos NO regulados por el legislador en los artículos 82 y 83 de la

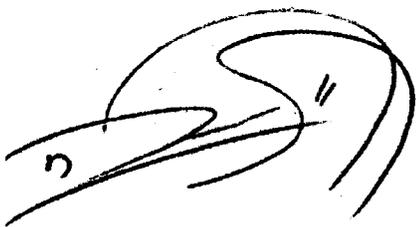
precitada norma, vulnerando así, los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Adicional a todo lo anterior, reitero lo manifestado en la subsanación de la demanda, no se puede allegar la proyección de pagos del contrato leasing, porque los cánones a los que se encuentra obligado a pagar el demandado, son variables, tal como se explicó en el escrito introductorio y en la subsanación de la demanda, y dicha variación depende del D.T.F, y que dicho indicador económico, depende la liquidación que realice el Banco de la República, mes a mes, esto es conocido como un hecho notorio, por lo que no es posible cumplir el requisito del a quo, en la inadmisión de la demanda, ya que como es claro, es imposible saber la variación del precitado indicador económico, por las razones antes expuestas.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 08 de junio de 2021 y se sirva librar mandamiento de pago.

Cordialmente



DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

C.C 80.110.979 DE BTA.

T.P 201.657 DEL C.S.J

Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comite de Ganaderos.

(8) 662 62 96 - 313 383 30 79

Villavicencio. Meta.



Diego Fernando Roa Tamayo.
Abogado.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. META.
E.S.D

RAD: 500014003003-2021-00369-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JAIME ADELMO TORRES Y OTRO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 08 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se rechaza la demanda, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición y apelación:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA:

... 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas.



Diego Fernando Roa Tamayo.

Abogado.

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 08 de junio del mismo año, el despacho, rechaza la demanda de la referencia, argumentando que no se aportó la proyección de pagos completa del contrato leasing base de la ejecución.

Reiterando los argumentos expresados en la subsanación de la demanda, el a quo, está en contravía del **principio de legalidad**, descrito en el artículo 7 del código general del proceso que expresa: **“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...”** (negrilla y subrayado fuera de texto), y ya que, en la inadmisión de la demanda, el a quo está exigiendo requisitos formales que **NO** están contemplados en los artículos 82 y ss del C.G.P., está en contra vía del artículo 7 del estatuto procesal, toda vez que al hacer una revisión de los numerales de los precitados artículos, se evidencia que en ninguna de las exigencias contempladas por el legislador para admitir una demanda, en especial una demanda ejecutiva, se encuentra contemplado que se deba anexar, como lo solicito el a quo, “proyección de pagos completa del contrato leasing 001030001004472” base de la ejecución, **es decir la proyección de pagos del contrato leasing NO es un requisito formal de la demanda.**

Es claro que estos requisitos enunciados en los artículos 82 y ss del C.G.P. son taxativos, y no pueden ser interpretados, adicionados o extendidos al arbitrio del juez.

Claramente el artículo 90 del C.G.P. expresa cuales son los motivos regulados por la **LEY PARA INADMITIR UNA DEMANDA**, uno de ellos es “cuando no reúna los requisitos formales”, es decir que, al no existir exigencia por parte del legislador, visible en el artículo 82 y 83 del C.G.P. donde se obligue al demandante a allegar el requerimiento que hace el a quo en la inadmisión de la demanda, es decir la **“proyección de pagos completa del contrato leasing”**, no podía el despacho inadmitir la demanda y menos rechazarla, porque estaría en contravía del principio de legalidad regulado en el artículo 7 del C.G.P. ya que estaría exigiendo requisitos NO regulados por el legislador en los artículos 82 y 83 de la precitada norma, vulnerando así, los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Adicional a todo lo anterior, reitero lo manifestado en la subsanación de la demanda, no se puede allegar la proyección de pagos del contrato leasing, porque los cánones a los que se encuentra obligado a pagar el demandado, son variables, tal como se explicó en el escrito introductorio



Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

y en la subsanación de la demanda, y dicha variación depende del D.T.F, y que dicho indicador económico, depende la liquidación que realice el Banco de la República, mes a mes, esto es conocido como un hecho notorio, por lo que no es posible cumplir el requisito del a quo, en la inadmisión de la demanda, ya que como es claro, es imposible saber la variación del precitado indicador económico, por las razones antes expuestas.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 08 de junio de 2021 y se sirva librar mandamiento de pago.

Cordialmente

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.
C.C 80.110.979 DE BTA.
T.P 201.657 DEL C.S.J



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Doctor
MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez Tercero Civil Municipal
Villavicencio, Meta

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ABEL HERNANDEZ
EJECUTADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 50001400300320210012700
ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE
REPOSICION

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales yezidgarciaarenas258@hotmail.com, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit No 860002184-6 con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, conforme al poder otorgado por la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.051.695 expedida en Bogotá, representante legal para asuntos judiciales, de acuerdo a certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se aportan con este escrito, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del auto fechado el día 18 de mayo de 2021 y notificado a mi representado a través de correo electrónico enviado por el apoderado de la parte ejecutante el día 20 de mayo de 2021, por medio del cual se libro mandamiento de pago en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit No 860002184-6, en la siguiente forma:

HECHOS:

El señor **ABEL HERNANDEZ GUALTEROS** presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit No 860002184-6.

Dicha demanda fue admitida y se libro mandamiento de pago el día 18 de mayo de 2021 fechado el día 18 de mayo de 2021 en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit No 860002184-6

Se presenta como título ejecutivo documento de reclamación y objeción presentada la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit No 860002184-6

Torreón Del Centro Apartamento 901
TÉL: 2590027 - 3107799094
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
IBAGUE - TOLIMA



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, además el artículo que el artículo 444 numeral 3 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas se deben alegar mediante reposición del mandamiento de pago.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

...

Artículo 442. Excepciones.

...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

...

I. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. REQUISITOS NECESARIOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO EN RAZÓN DE UNA RECLAMACIÓN POR INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE SEGURO:

1.1. Según la ley, la jurisprudencia y la doctrina, para librar mandamiento ejecutivo derivado de un contrato de seguro, es menester que:

- a) Se den los requisitos generales de todo título ejecutivo, es decir, que se trate de una **obligación clara, expresa y actualmente exigible**, y
- b) Que el ejecutante haya presentado al Juez los documentos indispensables para configurar lo que se denomina "título ejecutivo complejo" según el artículo 1053 del C. de Co.:

"ARTÍCULO 1053. CASOS EN LOS QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

Torreón Del Centro Apartamento 901

TEL: 2590027 - 3107799094

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

IBAGUE - TOLIMA



(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

- 1.2. Conviene en este punto traer a colación la Jurisprudencia que ha establecido a las claras y de forma reiterada los requisitos que se derivan de estas normas para que pueda librarse orden de apremio, como lo ha señalado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia:

"Del contenido del recepto anteriormente transcrito surge que para que la póliza preste mérito ejecutivo, es menester el cumplimiento de unas precisas exigencias, a saber:

- (i) la suscripción de un contrato de seguro en el cual se haya expedido una póliza con el lleno de las formalidades legales;
- (ii) la ocurrencia efectiva del riesgo asegurado;
- (iii) la reclamación realizada por el beneficiario o por el tomador, con destino al asegurador, para que se efectúe el pago de la indemnización previamente pactada;
- (iv) la aportación, con la reclamación, de los comprobantes que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida;
- Y
- (v) el transcurso de un mes sin que el asegurador objete la reclamación, o que habiéndola objetado, aquélla no sea seria y fundada."

"Es claro, entonces, que en los procesos ejecutivos que encuentran fundamento en una póliza de seguros, el título ejecutivo es complejo, pues se halla integrado no sólo por la referida póliza, sino también por la prueba del acaecimiento del siniestro, la reclamación hecha al asegurador y, además, la



objección efectuada por la aseguradora, si la hubo. (Resaltado fuera del texto)¹

- 1.3. Como se verá a continuación, ninguno de los anteriores requisitos se ha cumplido en el presente caso, como se demuestra en el siguiente cuadro:

REQUISITOS SEGÚN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:	DEMANDA	CONSECUENCIA
i. <u>Prueba de la suscripción de un contrato de seguro en el cual se haya expedido una póliza con el lleno de las formalidades legales</u> " entre las que se incluyen de conformidad con el artículo 1047 ² las condiciones generales y particulares del contrato.	No se adjunta copia de la póliza que se demanda	El ejecutante no probó el primer elemento del título ejecutivo, a saber, el contrato de seguro en el que basa su demanda. No puede dictarse mandamiento ejecutivo sobre un título cuyas condiciones se desconocen.
ii. <u>Prueba de la ocurrencia efectiva del riesgo asegurado:</u>	La parte ejecutante no allegó la documentación requerida para el análisis del siniestro de acuerdo a la normatividad vigente	No hay certeza de la ocurrencia efectiva del siniestro
iii. La reclamación realizada por el beneficiario o por el tomador: - Con destino al asegurador	Al no allegar la documentación requerida por la compañía no se puede demostrar la ocurrencia del siniestro,	Como la obligación de pago sólo surge según el artículo 1080 transcurrido un mes desde la entrega de la reclamación al Asegurador, no hay certeza sobre el

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOT. SALA DE DECISIÓN CIVIL. Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil nueve. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena. Radicado 1100 1310 3006 2009 00043 01 Procedencia: Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá. Apelación de auto que negó mandamiento de pago. Ejecutivo Singular Servi Grúas Acosta Ltda. vs. Compañía Mundial de Seguros S.A.

² ARTÍCULO 1047. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.



<p>- Para que se efectúe el pago de la indemnización <u>previamente pactada</u>.</p>		<p>nacimiento de la Obligación que se reclama, pues no fue entregada con los comprobantes que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.</p> <p>No hay demostración y ni siquiera referencia a cuál es el valor de la indemnización pactada para que daño que dice haber sufrido el asegurado ni de las condiciones pactadas.</p> <p>No hay obligación expresa, pues ni siquiera se aportaron las condiciones generales del contrato para determinar si lo pedido corresponde a lo previamente pactado.</p>
<p>iv. La aportación, con la reclamación, de los comprobantes que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; según los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.</p>	<p>No se allegó al proceso prueba alguna de la ocurrencia del siniestro entendido éste como la realización del riesgo asegurado al tenor del artículo 1074 del Código de Comercio.</p>	<p>Sin prueba fehaciente de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía es imposible librar mandamiento de pago, pues no hay certeza de la existencia de la obligación a pagar.</p>
<p>v. el transcurso de un mes sin que el asegurador objete la reclamación, o que</p>	<p>El plazo de un mes para objetar o pagar no puede haber empezado a correr</p>	<p>No se demostró que la Obligación que se reclama sea exigible, pues no se probó que</p>

Torreón Del Centro Apartamento 901

TEL: 2590027 - 3107799094

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

IBAGUE - TOLIMA



habiéndola objetado, aquélla no sea seria y fundada."	pues ello solo sucede cuando la reclamación se presente y se apareje de los documentos que prueben la existencia del siniestro y su cuantía de la pérdida de conformidad con los artículos 1077 y 1080 lo cual no sucedió.	hubiere transcurrido el plazo para su vencimiento.
---	--	--

- 1.4. De lo expuesto se deduce que no existe fundamento para dictar el mandamiento ejecutivo y que el mismo debe ser revocado pues demandante, sin razón aparente, presento de manera apresurada una demanda ejecutiva, sin cumplir ninguno de los requisitos que ordena la ley.
- 1.5. En efecto, si bien el demandante presentó una solicitud de pago a mi procurada, sin demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mi procurada realizó todas las gestiones de verificación de la ocurrencia del mismo y el valor real del perjuicio, encontrando graveas falencias que hacen ver que jamás se presentó una verdadera reclamación.

2. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO EMANA UNA OBLIGACIÓN DEL EJECUTADO, CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE DE PAGAR UNA SUMA LIQUIDA DE DINERO:

- 2.1. Señalan los artículos 422 y 424 del C.G.P.:

"Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**"

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO: Si la obligación es de pagar una **cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla** y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea



variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma".

De lo expuesto en el numeral anterior se deduce que también el Actor no aportó a la demanda un título ejecutivo que reúna las características requeridas, como se verá a continuación:

2.2. No hay prueba de la existencia de una Obligación que emane de documentos que provengan del deudor pues ni siquiera se aportó el contrato de seguro:

2.2.1. En ninguna parte de los anexos aparece un documento proveniente de mi mandante en el que se encuentre **expresa** la Obligación de pagar lo que reclama el Asegurado.

2.2.2. Conforme a la documentación obrante en el expediente, la parte demandante pretende invocar como título ejecutivo dentro del presente proceso algunos documentos que denomina "póliza de responsabilidad civil", la cual, corresponde a la simple carátula, documentos que en manera alguna pueden ser considerados como fundamento de la presente ejecución en atención a los términos en que la póliza de seguros ha sido definida y concebida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina:

2.2.3. En efecto, establece el artículo 1047 del Código de Comercio:

"La póliza de seguros debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."

PARÁGRAFO: En los casos en que no aparezca expresamente acordados, **se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo**" (resaltado ajeno al texto).

2.2.4. En desarrollo de los presupuestos legales mencionados, reiterada doctrina ha establecido los documentos que, de manera inexcusable, constituyen la póliza de seguros. El profesor J. Efrén Ossa ha mencionado:

"La póliza es básicamente un documento privado en que debe constar "por escrito" el contrato de seguro (...) El documento privado **debe, con todo, contener -porque de otro modo no**



adquieren la fisonomía jurídica de "póliza", además de los elementos esenciales del seguro, sin los cuales no puede existir el contrato, algunas "condiciones particulares" de que hacen mención el art. 1047 del estatuto comercial y que ineludiblemente deben considerarse como elementos de individualización subjetiva y objetiva de la relación contractual (...) Además, en contraste con las condiciones particulares, en que descansa la individualización de cada contrato de seguro... pero integrado a él con sus propios efectos jurídicos, aparecen las condiciones generales, que, como su nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado (...) Están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo del ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.³
(Las negrillas no pertenecen al texto original).

2.2.5. Frente a la importancia de las condiciones generales, ha referido la doctrina que las mismas "incluyen los elementos de la esencia del contrato y los que consideren convenientes por su naturaleza para determinar cabalmente: el interés asegurable, la extensión, los límites y particularidades del riesgo asegurable; la obligación condicional del asegurador y las características y alcances de la indemnización, y para señalar, con la debida precisión, las obligaciones de las partes y de los interesados directos en el contrato de seguro."⁴

2.2.6. Más aún. El demandante ni en su demanda ni en los anexos, afirma que el evento estuviere cubierto por algún amparo y ni mucho menos presenta la más leve explicación que indique porqué el amparo descrito en los hechos de la demanda. Lo anterior evidencia la falta de título ejecutivo al no indicarse el amparo a afectar y la razón por la cual debe ser ese amparo, como lo ha expresado la Jurisprudencia:

"(...) al margen del debate acerca de cuáles son las pruebas necesarias para corroborar la existencia y cuantía del siniestro aducido, resulta obvio que la acción ejecutiva con base en una póliza de seguro sólo procede por los riesgos que efectivamente con ella se encuentran asegurados,... pues sus obligaciones como asegurador se limitan a las que

³ OSSA, J. Efrén. "Teoría General del Seguro. El Contrato". Ed. Temis. Bogotá 1991. Págs. 250 y 258.

⁴ BUSTAMANTE FERRER, Jaime. URIBE OSORIO, Ana Inés. "Principios jurídicos del seguro". Ed. Temis. Bogotá. Tercera Edición. 1996. Pág. 95



expresamente éste asume en cada una de las pólizas (...) **conforme a las condiciones generales de la póliza.**" (Resaltado fuera del texto).⁵

2.2.7. Como se anunció atrás, el Ejecutante no acreditó la prueba de la existencia del siniestro.

En estas condiciones NO PUEDE HABLARSE DE MÉRITO EJECUTIVO, según lo ha indicado claramente la jurisprudencia por ausencia de obligación clara y expresa:

"De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, para la cabal configuración de las exigencias o presupuestos que dan lugar al proceso de ejecución, primeramente le corresponde al interesado, **demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso**", ...la cual debe ir acompañada de las pruebas respectivas tendientes a establecer precisamente las hipótesis contempladas en la disposición acabada de mencionar, **según la clase de seguro, que, como en los de daños, solo le imponen a las compañías, bajo el supuesto de tener el seguro un carácter meramente indemnizatorio, cubrir hasta el monto de la pérdida realmente causada.**

3.4.2. Dentro de este panorama legal, puesto que uno de los argumentos de la censura consiste en que no existe título ejecutivo porque, entre otras cosas, no se demostró el siniestro ni su cuantía, encaminado a cuestionar la forma en que el beneficiario presentó la reclamación ante el asegurador, **la Sala encuentra que en verdad las solicitudes que el ejecutante elevó ante la Aseguradora no reúnen esta condición, dado que no se demostró la cuantía de la pérdida, y por consiguiente, no se cumplen en su totalidad las exigencias del artículo 1053-3 lb. para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo.**"⁶

2.3. **No se trata de una obligación líquida**

2.3.1. Según el artículo 424 del C.G.P. se entiende por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por la simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada".

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DECISIÓN CIVIL. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil diez. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena. Radicado 1100 1310 3040 2009 00551 01. Proceso Ejecutivo de CSS Constructores S.A. vs. Liberty Seguros S.A. y Nolberto Ríos.

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., siete de diciembre de dos mil nueve. Proceso 110013103037200200736 01. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio.



Como el Asegurado no probó la cuantía del siniestro, no hay ningún monto líquido expresado en una cifra numérica precisa; no existe sustento para haber librado mandamiento de pago por el valor que solicitó el demandante. Se pide que se libere mandamiento de pago por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) sin estar acreditado no se sabe su fuente ni la razón de ser de esa suma de dinero.

Ante tal situación, es evidente que no hay suma clara ni líquida sobre la cual hubiese podido válidamente librarse mandamiento ejecutivo, pues ante tales contradicciones e inconsistencias no se sabe si la indemnización, de existir obligación de pago, debería corresponder al costo reclamado o al valor pretendido, y en tal caso, cuál debe tenerse en cuenta y porqué debe tenerse en cuenta.

Existe algún documento idóneo que soporte o sirva de prueba por el valor solicitado por el ejecutante en la demanda o en sus anexos?

Súmese a lo anterior que el Seguro es un contrato de mera indemnización y que por ende el demandante no puede simplemente escoger el valor de la indemnización pues esta no tiene por qué ir más allá de la reparación del daño sufrido sin que sea posible, demostrar la pérdida y su cuantía

"De ninguna manera la prestación del asegurado puede consistir en reponer el interés a una situación de mayor rentabilidad o de mayor utilidad económica (...) de ninguna manera puede el **asegurado pretender recibir un bien de mayor capacidad, que produzca más o consuma menos, por tratarse de un bien técnicamente superior** sustituido a otro de inferiores características técnicas o de productividad (..)" En esto las cláusulas colombianas son muy claras, y es una medida apenas lógica **para evitar que de algún modo el asegurado llegue a tener un interés más o menos evidente en que el siniestro se produzca.** De lo contrario, como ya se dijo, estaría derogado sin ningún tipo de atenuante ni duda el carácter indemnizatorio del seguro de daños".⁷

2.4. **La supuesta Obligación no es Exigible**

2.4.1. Fluye además de lo anterior que la Obligación cuya ejecución reclama el demandante NO ES TAMPOCO EXIGIBLE pues como el demandante no probó que hubiere presentado a la Aseguradora un reclamo acompañado de las pruebas que

⁷ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andres E. "Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato" Universidad Externado de Colombia. 2002.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

exige la ley, el plazo que tendría el Asegurador para pagar u objetar el siniestro no ha empezado siquiera a correr:

En efecto, sobre el particular el Tratadista Hernán Fabio López⁸ ha señalado:

"La formulación de la reclamación, que, a diferencia del aviso de siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3 del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co... De ahí que soy preciso en señalar que solo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues sé de múltiples casos en que se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o solo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque solo frente a una reclamación cabal en cuando inicia su cómputo." (Resaltado fuera del texto).

Y en el mismo sentido ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"Ciertamente, dispone el artículo 1077 del Código de Comercio que "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...", imposición esta que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1053 eiusdem, se cumple de manera extrajudicial mediante la entrega de la "reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (...).

*Despréndese de lo dicho, entonces, que la aludida carga se erige como un presupuesto imprescindible tanto de la acción ejecutiva como de la mora de la entidad aseguradora (...)."*⁹

2.4.2. Sobre el particular es también del caso citar la jurisprudencia que reconoce que no todo escrito llamado reclamación lo es, máxime cuando no va acompañado de las pruebas que exige la ley:

"Quiere decir lo anterior, sin ambages, que si bien toda reclamación debe tatuarse en un escrito (art. 1053 C. de Co.),

⁸ LOPEZ, Hernán Fabio. "Comentarios al Contrato de Seguros". Dupré Editores. 2004 Cuarta Edición. Página 179.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, treinta de septiembre de dos mil cuatro, radicado Expediente No. 7142.



no todo escrito en el que se solicite el pago de la prestación a cargo del asegurador, per se, se traduce en una genuina reclamación extrajudicial, o sea, en una solicitud de pago eficaz -total o parcial- y, por tanto, vinculante para aquel (petitum specialis) habida cuenta que es menester, indefectiblemente, que reúna determinadas -y reglados- requisitos (plus), según se anotó precedentemente. Al fin y al cabo, por antonomasia, es un acto cualificado.

Pero aún si, en gracia de discusión -de nuevo-, pudiera en forma remota considerarse como una petición de pago, virtualmente vinculante, sobre la base que La Nacional, al darle respuesta mediante carta ó de marzo de 1992, la entendió como tal, al punto de haber manifestado al final de su misiva - ex abundante cautela- que objetaba "desde ya cualquier reclamo que llegare a presentarse" (fl. 86 cdno. 1), en todo caso no podría considerarse que, con ella, desde su fecha, la sociedad Trultrillas y Cía Ltda. demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en forma fiel (art. 1077 C. de Co.), no sólo porque no permite establecer -con certeza y fidelidad- que el riesgo ciertamente se materializó....., sino también porque a ella no se acompañaron los medios probatorios conducentes para acreditar la extensión y alcance cuantitativo del mismo (prueba del quantum), requisitos éstos indispensables para que el asegurador pueda ser compelido a efectuar el pago dentro del mes siguiente a la reclamación (...).¹⁰

De lo expuesto se colige que en el presente caso la obligación no sería exigible, pues no habría empezado a correr el plazo de un mes señalado en el artículo 1053, como quiera que no se acreditó la presentación de pruebas del siniestro y su cuantía.

II. SOLICITUD

1. Que se reponga el auto fechado el día 18 de mayo de 2021 y notificado a mi representado a través de correo electrónico enviado por el apoderado de la parte ejecutante el día 20 de mayo de 2021, por medio del cual se libro mandamiento de pago en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit No 860002184-6,

2. Que en consecuencia no se libre mandamiento de pago en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit No 860002184-6

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, catorce de diciembre de dos mil uno.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

3. Que se condene en costas al demandante y a favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit No 860002184-6

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Como fundamentos de derecho invoco los artículos 422, 424 y 430 C.G.P., artículos 1077, 1053, 1047, 1080 del Código de Comercio

Esperando se acceda la solicitud,

Del Señor Juez,

YEZID GARCÍA ARENAS
C.C. No. 93.394.569 de Ibagué
T.P. No. 132.890 del C. S. de la J.

Torreón Del Centro Apartamento 901
TEL: 2590027 - 3107799094
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
IBAGUÉ - TOLIMA

Señores

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00127
DEMANDANTE: ABEL HERNANDEZ GUALTEROS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit No. 860.002.184-6**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiere poder especial, amplio y suficiente al **Dr. YEZID GARCIA ARENAS**, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, email yezidgarciaarenas258@hotmail.com para notificarse del auto mandamiento de pago y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, represente a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

YEZID GARCIA ARENAS
C.C. No 93.394.569 de Ibagué
T.P. No 132.890 del C. S. de la J.
yezidgarciaarenas258@hotmail.com

AMVQ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3026542211763206

Generado el 11 de mayo de 2021 a las 09:28:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD DE COLOMBIA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomienda el presidente de la Sociedad. **REPRESENTACIÓN LEGAL.** La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3026542211763206

Generado el 11 de mayo de 2021 a las 09:28:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercen las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaría 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3026542211763206

Generado el 11 de mayo de 2021 a las 09:28:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karlo Enrique Contreras Buevas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radiada con el número 2019030831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51715666	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 5391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrio.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatría S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3026542211763206

Generado el 11 de mayo de 2021 a las 09:28:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Documento de Diego Orozco

Diego Orozco <diego.fer_1235@hotmail.com>

Mié 21/07/2021 5:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposición contra mandamiento de pago Diego Orozco.pdf;

Anexo reposición de mandamiento de pago

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Honorable:

Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

E. S. D.

Ref.

Proceso: Civil – Ejecutivo.

Radicado: 50001400300320200036700

Ejecutante: Charles Alexander Piñeros

Demandados: Diego Fernando Orozco Romero

Cordial saludo.

Diego Fernando Orozco Moreno, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.948.808 de Villavicencio, actuando en causa propia procedo de manera respetuosa a instaurar **Recurso de Reposición** contra **Mandamiento de Pago** librado por su H. Despacho en fecha de 27 de agosto de 2.020. Lo anterior en los siguientes términos:

I. LO FACTICO:

1. En fecha de 06 de agosto de 2020, el señor Charles Alexander Piñeros Manrique, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.050.112, presenta demanda ejecutiva en contra del señor del señor Diego Fernando Orozco C.C. No. 1.121.948.808.
2. La demanda ejecutiva presentada, tiene como título base de recaudo una letra de cambio de fecha 13-03-2020, en la cual el señor DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO se obliga a pagar a la orden de GEORGE AGUIRRE VALENCIA la suma de \$6.000.000 de pesos m/cte.
3. En el anverso del título valor se observa que, este fue endosado en propiedad al señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE.

4. Dicha demanda fue admitida y se libró mandamiento de pago el día 27 de agosto de 2020, en contra de Diego Fernando Orozco Moreno, C.C. No 1.121.948.808., para que en un término de 5 días se cancele la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) junto con los respectivos intereses desde que la obligación se hizo exigible.
5. Ante la discrepancia con lo ordenado en mandamiento de pago emitido por su H. Despacho, encontrándose en termino para hacerlo, el suscrito de manera respetuosa presenta recurso de reposición.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, además el artículo que el artículo 444 numeral 3 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas se deben alegar mediante reposición del mandamiento de pago.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

H. Juez, en título ejecutivo, letra de cambio indebidamente diligenciado y aportado a la demanda, se establece de manera textual:

1. "DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO se obliga a pagar a la orden de GEORGE AGUIRRE VALENCIA la suma de \$6.000.000 de pesos m/cte".

Lo transcrito, debidamente plasmado en el título valor denominado letra de cambio, permite inferir que, al analizar los nombre y apellidos, corresponde a una persona distinta al aquí ejecutado, lo cual no se puede inferir que sea una obligación clara, a cargo del aquí demandado Diego Fernando Orozco Moreno. Ahora bien, véase señor juez, los números de cedula de ciudadanía plasmados en el título valor base de recaudo recurrido nos son legibles ni claros.

Siguiendo con lo anterior respecto a lo Expresa, la obligación incorporada allegada en la letra de cambio por la parte ejecutante en proceso de la referencia se encuentra plasmada en documento y del contenido del mismo sin realizar un mínimo esfuerzo se puede inferir que el obligado a cancelar las sumas de dinero es el señor DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO y no el aquí ejecutado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En lo Sustancial:

- **Artículo 671 del Código de Comercio:** H. Juez, para mencionar que nos encontramos ante un título valor, denominado letra de cambio, el cual, es de contenido crediticio y requiere que se cumplan los siguientes requisitos sine qua non es exigible su cobro judicial, estos son:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Para el caso concreto, se puede resaltar al Juez que, el aquí demandado es el señor DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO y no el aquí ejecutado. En tal sentido, el título valor denominado Letra de Cambio, anexo a la presente demanda, no cumple con los requisitos establecidos en la norma.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

En lo Procesal:

- **Artículo 318 del Código General del Proceso:** H. Juez, acorde a la norma el recurso de reposición interpuesto por el suscrito es procedente frente al auto que libre mandamiento de pago, de igual manera mencionar, que se encuentra en tiempo la interposición contra el mismo.
- **Artículo 422 del Código General del Proceso:** H. Juez, para el caso concreto, el ejecutante, exige por medio de proceso ejecutivo, el cumplimiento de obligaciones que no se encuentran de manera, clara, expresa y exigible en el contenido del título valor denominado, letra de cambio.

Artículo 442. Excepciones.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ...

INEPTA DEMANDA, considerando que la parte actora no aportó los documentos legalmente establecidos para la presentación de la demanda, toda vez que, al tratarse de una demanda ejecutiva, no aportó el título valor base de recaudo suscrito por el aquí ejecutado DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO.

Por su parte, en lo que corresponde a la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, se pueden identificar dos eventos, configurándose bien sea por **FALTA DE REQUISITOS FORMALES** o por **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, y ésta tan solo procede cuando no se acreditan las exigencias contempladas en canon procesal.

Así mismo, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹, señala:

"...Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos por la norma procesal, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiera admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" ..."

Respecto de la excepción previa contenida en el numeral 5to del canon 100 del Estatuto Procesal Civil, esta se encamina a la ineptitud de la demanda.

Establece el artículo 430 en su inciso 1ro del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En el caso de marras, se puede establecer que, el título valor base de ejecución median el cual el despacho libro orden de pago, no cumplía los requisitos de la

¹Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil Parte General*, Tomo I, Depres 1998.

norma comercial. Contrariando la disposición del artículo referido en líneas anteriores.

IV. SOLICITUD

1. Que se reponga el auto fechado el día 22 de agosto de 2020 el cual me fue notificado a través de correo electrónico enviado por el despacho el día 16 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO**.

2. Que en consecuencia no se libre mandamiento de pago en contra de **DIEGO FERNANDO OROZCO ROMERO**, y en consecuencia se rechace de plano la demanda incoada.

3. Que se condene en costas al demandante y a favor del ejecutado.

Cordialmente,

Diego Orozco
CC. 1.121.948.808

DIEGO FERNANDO OROZCO MORENO
CC. 1.121.948.808 De Villavicencio Meta.